

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN (JAÉN) SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES

9255 *Aprobado definitivamente el Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales.*

Edicto

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Jaén, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de marzo de 2010, aprobó inicialmente el Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Jaén.

El citado Reglamento se sometió al preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados, mediante edicto que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de 6 de mayo de 2010.

Dentro del plazo legal, tiene entrada en el Ayuntamiento escrito de alegaciones presentado por don Juan Fernández Solís, en nombre y representación de Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. En el citado escrito, manifiesta su disconformidad con el último párrafo del Art. 35 del Reglamento aprobado inicialmente.

Requeridos informes técnicos, las alegaciones se estiman dando lugar a una nueva redacción del Art. 35, según el texto que se adjunta.

Con esta modificación el Excmo. Ayuntamiento Pleno aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Jaén, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2010.

Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99, de 21 de abril.

La entrada en vigor del Reglamento tendrá lugar 15 días hábiles después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia conforme al Art. 70.2 de la Ley 7/85.

Lo que se hace público para general conocimiento.

*REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA
CIUDAD DE JAÉN.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- ESPECIFICACIONES INICIALES.

Artículo 2.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES.

Artículo 3.- COMPETENCIAS.

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTR. Y DE LOS ABONADOS.

Artículo 4.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Artículo 5.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Artículo 6.- OBLIGACIONES DEL ABONADO.

Artículo 7.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Artículo 8.- RECLAMACIONES.

CAPÍTULO III: INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

Artículo 9.- RED DE DISTRIBUCIÓN.

Artículo 10.- ARTERIA.

Artículo 11.- CONDUCCIONES VIARIAS.

Artículo 12.- ACOMETIDA.

Artículo 13.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 14.- RED DE SANEAMIENTO.

CAPÍTULO IV: INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 15.- CONDICIONES GENERALES.

Artículo 16.- TIPIFICACION DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 17.- AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO.

Artículo 18.- MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 19.- FACULTAD DE INSPECCIÓN.

CAPÍTULO V: ACOMETIDAS.

Artículo 20.- CONCESIÓN.

Artículo 21.- CONDICIONES DE LA CONCESIÓN.

Artículo 22.- DENEGACION DE LA CONCESIÓN.

Artículo 23.- ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA.

Artículo 24.- URBANIZACIONES Y POLÍGONOS. CONEXIÓN DE REDES NUEVAS O RENOVADAS A LAS EXISTENTES.

Artículo 25.- ROTURAS PROVOCADAS EN INSTALACIONES.

Artículo 26.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

Artículo 27.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

Artículo 28.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.

Artículo 29.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Artículo 30.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Artículo 31.- DERECHOS DE ACOMETIDA DE ABASTECIMIENTO.

Artículo 32.- INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS.

CAPITULO VI: CONTROL DE CONSUMOS.

Artículo 33.- EQUIPOS DE MEDIDA.

Artículo 34.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Artículo 35.- CONTADOR ÚNICO.

Artículo 36.- BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.

Artículo 37.- PROPIEDAD DEL CONTADOR.

Artículo 38.- OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN.

Artículo 39.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

Artículo 40.- RENOVACIÓN PERIÓDICA DE CONTADORES.

Artículo 41.- LABORATORIOS OFICIALES.

Artículo 42.- LABORATORIOS AUTORIZADOS.

Artículo 43.- DESMONTAJE DE CONTADORES.

Artículo 44.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

Artículo 45.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

Artículo 46.- NOTIFICACIÓN AL ABONADO.

Artículo 47.- LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN.

Artículo 48.- SUSTITUCIÓN.

Artículo 49.- GASTOS.

CAPITULO VII: CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 50.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

Artículo 51.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS.

Artículo 52.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

CAPITULO VIII: CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

Artículo 53.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

Artículo 54.- CONTRATACIÓN.

Artículo 55.- SUMINISTROS ESPORÁDICOS.

Artículo 56.- OTRAS CONDICIONES DEL CONTRATO.

Artículo 57.- CAUSAS DE DENEGACION DEL CONTRATO.

Artículo 58.- CUOTA DE CONTRATACIÓN.

Artículo 59.- FIANZAS.

Artículo 60.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

Artículo 61.- CONTRATOS A EXTENDER.

Artículo 62.- SUJETOS DEL CONTRATO.

Artículo 63.- TRASLADO Y CAMBIO DE ABONADOS.

Artículo 64.- SUBROGACIÓN.

Artículo 65.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO.

Artículo 66.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 67.- CLÁUSULAS ESPECIALES.

Artículo 68.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

Artículo 69.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

Artículo 70.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

CAPITULO IX: REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.

Artículo 71.- GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL.

Artículo 72.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

Artículo 73.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Artículo 74.- RESERVAS DE AGUA.

Artículo 75.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

CAPITULO X: UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO.

Artículo 76.- INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 77.- GRUPO DE PRESIÓN Y DEPÓSITOS DE RESERVA.

Artículo 78.- USOS DEL SUMINISTRO Y SUS INSTALACIONES.

Artículo 79.- AVERÍAS EN INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 80.- SUMINISTROS PARA OBRAS EN VÍA PÚBLICA.

CAPITULO XI: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 81.- PERIODICIDAD DE LECTURAS.

Artículo 82.- HORARIO DE LECTURAS.

Artículo 83.- LECTURA POR ABONADO.

Artículo 84.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

Artículo 85.- CONSUMOS ESTIMADOS.

Artículo 86.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

Artículo 87.- REQUISITOS DE FACTURAS Y RECIBOS.

Artículo 88.- INFORMACIÓN EN RECIBOS.

Artículo 89.- INFORMACIÓN EN OFICINAS.

Artículo 90.- PRORRATEO.

Artículo 91.- TRIBUTOS.

Artículo 92.- PLAZO DE PAGO.

Artículo 93.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS O RECIBOS.

Artículo 94.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FACTURACIÓN.

Artículo 95.- RECLAMACIONES POR INGRESOS INDEBIDOS.

Artículo 96.- CONSUMOS A TANTO ALZADO.

Artículo 97.- CONSUMOS PÚBLICOS.

CAPITULO XII: FRAUDES EN EL SUMINISTRO DEL AGUA.

Artículo 98.- INSPECTORES AUTORIZADOS.

Artículo 99.- AUXILIOS A LA INSPECCIÓN.

Artículo 100.- ACTA DE LA INSPECCIÓN.

Artículo 101.- ACTUACIÓN POR ANOMALÍA.

Artículo 102.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

CAPITULO XIII: RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 103.- DERECHOS ECONÓMICOS.

Artículo 104.- SISTEMA TARIFARIO.

Artículo 105.- MODALIDADES.

Artículo 106.- CUOTA FIJA O DE SERVICIO.

Artículo 107.- CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO.

Artículo 108.- RECARGOS ESPECIALES.

Artículo 109.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN.

Artículo 110.- CÁNONES.

Artículo 111.- APROBACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO.

Artículo 112.- TRAMITACIÓN.

Artículo 113.- COBRO DE SERVICIOS ESPECÍFICOS.

CAPITULO XIV: RECLAMACIONES E INFRACCIONES.

Artículo 114.- TRAMITACIÓN.

Artículo 115.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Artículo 116.- NORMA REGULADORA.

Artículo 117.- ARBITRAJE.

Artículo 118.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO XV: SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 119.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 120.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 121.- OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO.

Artículo 122.- INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 123.- CONTROL DE CAUDALES VERTIDOS.

CAPÍTULO XVI: USO DE REDES.

Artículo 124.- VERTIDOS NO PERMITIDOS.

Artículo 125.- VERTIDOS PERMITIDOS.

Artículo 126.- EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS.

Artículo 127.- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO.

Artículo 128.- PAGO DE LA ACOMETIDA.

Artículo 129.- PRUEBAS PREVIAS A LA CONEXIÓN.

Artículo 130.- OBRAS DE REFORMA.

Artículo 131.- REPARACIONES Y MEJORAS.

Artículo 132.- INSTALACIONES INTERIORES.

CAPÍTULO XVII: UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO.

Artículo 133.- ACOMETIDAS PROVISIONALES.

Artículo 134.- CONTRATOS Y SUSPENSIÓN DEL VERTIDO.

Artículo 135.- CLASIFICACIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 136.- VERTIDOS QUE REQUIEREN DE TRATAMIENTO PREVIO.

CAPÍTULO XVIII: CONDICIONES PARA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS INDUSTRIALES.

Artículo 137.- SOLICITUD DE VERTIDOS.

Artículo 138.- ANALÍTICA DE LOS VERTIDOS.

Artículo 139.- TOMA DE MUESTRAS.

Artículo 140.- INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.

Artículo 141.- EXCLUSION DE DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

*REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA
CIUDAD DE JAÉN.*

INTRODUCCIÓN, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Excmo. Ayuntamiento de Jaén presta el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales por medio de la empresa aqualia, Gestión Integral del Agua , S.A., que es la adjudicataria de la concesión administrativa para la gestión y explotación del "Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la ciudad de Jaén".

Artículo 1.- ESPECIFICACIONES INICIALES.

1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación de los servicios de suministro de agua potable, saneamiento y depuración en el municipio de Jaén y sus características, regular las relaciones entre la Entidad suministradora y los abonados del Servicio, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas, y el régimen de infracciones y sanciones.

2. El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en el Código Técnico de Edificación aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y publicado en el "B.O.E." núm 74, de 28 de marzo de 2006 y al Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

3. A efectos de simplificación, en el presente reglamento se denomina abonado al titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable, así como el alcantarillado y la depuración de aguas residuales o bien, en determinadas circunstancias, alguno de ellos.

4. A los efectos de este Reglamento se considerarán Entidades Suministradoras de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su

actividad a la distribución domiciliaria del agua potable, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local.

5. Se denomina Concesionario al adjudicatario de la gestión integral del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Jaén, en virtud del contrato administrativo que rige la concesión del mismo.

Artículo 2.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales del Municipio de Jaén seguirá ostentando, en todo momento, la condición de Servicio Público Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Jaén.

2. Los servicios a que afecta este reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Jaén, quien podrá revisar los trabajos realizados por el concesionario, en todo momento o lugar, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

3. El concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos suscritos entre el Ayuntamiento (directamente o por medio de cualquier otra forma de gestión anterior) anteriormente a la prestación del servicio por el concesionario.

4. El concesionario dispondrá de un Libro de Inspecciones para uso exclusivamente municipal, en el que quedarán reflejadas las que se realicen por quienes designe el Ayuntamiento a tal fin, así como las observaciones que estas personas consideren oportuno hacer constar para el mejor funcionamiento de los servicios, indicando la fecha en que se produzcan.

Las cuestiones judiciales y motivos de litigio que se produzcan entre el abonado y el concesionario, como consecuencia de las relaciones reguladas en el presente reglamento, quedarán sometidas al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Jaén, renunciando expresamente ambas partes a las que les pudiesen corresponder.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 3.- COMPETENCIAS.

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

- Corresponderá a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Junta de Andalucía, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales:

1. El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.

2. Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.

3. El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos.

- Corresponderá a la Dirección General de Consumo, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales:

1. El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometidas.

2. La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, resolviendo las referentes a consumos domésticos y canalizando el resto al Organismo competente. En caso de considerarlo necesario, se solicitará del Organismo correspondiente informe previo a la resolución de la reclamación.

- Corresponderá a la Entidad Suministradora:

1. El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancia entre la empresa suministradora y el peticionario, será la correspondiente Delegación Provincial con competencia en materia de Industria la que resolverá, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

2. La definición y establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

3. Definir, proyectar y dirigir o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.

4. Informar y, en su caso, promover las correcciones oportunas a los instrumentos de planeamiento y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua y saneamiento en el área, sector, ámbito o unidad de actuación.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS

Artículo 4.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la Entidad suministradora, éstas tendrán las siguientes obligaciones:

a) La Entidad suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y

demás disposiciones que sean de aplicación.

b) Asimismo deberá planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, depurar, almacenar y distribuir agua potable a la población del municipio de Jaén, así como para recoger, conducir y depurar, en su caso, las aguas pluviales y residuales para su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones que se fijan en este reglamento y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen en las instalaciones afectas al servicio por cualquier Administración Pública.

La incorporación al Servicio de obras e instalaciones con posterioridad al comienzo de la concesión, exigirá la recepción de las mismas por el Ayuntamiento y la firma del acta por el concesionario de adscripción de las mismas al Servicio, una vez que hayan sido informadas favorablemente por el Concesionario.

c) Dentro del área de cobertura, la Entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo petionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

d) La concesión de suministro de agua y saneamiento a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales y recintos situados dentro del área de su cobertura, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y demás disposiciones aplicables.

e) Suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, inicio de la instalación interior del abonado.

f) La Entidad suministradora está obligada a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro, ésta incluida.

g) Conservar en buen estado de funcionamiento las conducciones cerradas existentes para la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la ciudad, procurando el mejor uso posible de la infraestructura disponible e informando al Ayuntamiento de las deficiencias que observe.

h) La Entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro del agua. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

i) Informar a los abonados y al Ayuntamiento, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el suministro, como resultado de sus actuaciones o de terceros.

j) La Entidad suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal

establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con prescripciones de este Reglamento.

j) La Entidad suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

k) La Entidad suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

l) La Entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a diez días hábiles.

m) Aplicar a los distintos tipos de suministros y saneamiento los precios y cuadros de tarifas correspondientes que, en cada momento, se tengan aprobados.

n) El personal del concesionario irá provisto obligatoriamente de un documento expedido por él, en el que consten los datos de identificación personal y de su condición profesional en la empresa.

Artículo 5.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Además de los derechos que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público y de las reconocidas a la empresa adjudicataria en el contrato concesional, el concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio, o uso.

b) Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que haya realizado el concesionario o, en su caso, hayan sido utilizadas.

Artículo 6.- OBLIGACIONES DEL ABONADO.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de registro, excluida esta, en el caso de suministro de agua; y las que vierten en la arqueta de saneamiento, incluida esta, o las que vierten en el colector general, en caso de no existir la citada arqueta en la vía pública.

b) Respetar las instalaciones que integran las infraestructuras de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

c) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para toma de lecturas de consumo.

d) Todo abonado vendrá obligado a abonar en su plazo los cargos que el concesionario le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento. La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al concesionario.

e) Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

f) Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir el libre acceso a las instalaciones o recintos, a los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones o cualquier comprobación relacionada con el suministro. Igualmente, está obligado a ceder a la Entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

g) Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Así mismo, están obligados a solicitar de la Entidad Suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores o cambio en el uso del agua.

h) Proporcionar al concesionario los datos interesados por el mismo, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

i) Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán cumplir con lo especificado en el Código Técnico de Edificación.

j) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, comunicar asimismo al concesionario cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas. Análogamente, deberán comunicar al concesionario la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos. Igualmente, deberán notificar al concesionario las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

k) Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa. En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre el concesionario y el abonado, que serán puestos en comunicación del Ayuntamiento.

l) Los abonados están obligados a solicitar a la Empresa la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.

m) Cuando el abonado desee causar baja en el suministro, estará obligado a interesar por escrito a la Empresa dicha baja con una antelación mínima de 15 días, indicando la fecha en que debe cesar el suministro.

n) Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia. El concesionario no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

o) El abonado deberá disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada, así como realizar las obras necesarias para recoger las aguas residuales de la parte de edificación situada bajo el nivel de acera.

Artículo 7.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Serán derechos de los abonados:

a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente reglamento y las demás disposiciones de aplicación.

c) A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) A que se le tome por la Entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia no superior a seis meses.

e) A que se formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses.

f) A que se formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en el presente Reglamento.

g) Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

h) A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se informe de la Normativa vigente que se aplica, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad suministradora, para su lectura en la sede de la Entidad, un ejemplar del presente Reglamento.

i) Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud al concesionario, las instalaciones para tratamiento de agua y depuración de residuales, estableciendo el concesionario, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

Artículo 8.- RECLAMACIONES.

Todo abonado tendrá derecho a formular reclamación contra la actuación de la Entidad suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

Contra las resoluciones de la Entidad Suministradora, podrá utilizar el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

El concesionario deberá llevar un Libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los usuarios. En dicho libro se recogerán las reclamaciones que éstos efectúen, una copia de las cuales estará a disposición permanente del Ayuntamiento.

Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el concesionario se registrarán por la legislación aplicable (teniendo en cuenta las ordenanzas referentes a construcción, etc.) y considerando la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 9.- RED DE DISTRIBUCIÓN.

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la Entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 10.- ARTERIA.

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 11.- CONDUCCIONES VIARIAS.

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Artículo 12.- ACOMETIDA.

Se entiende por acometida de abastecimiento el tramo de tubería con sus llaves de toma y de registro que, partiendo de la red de distribución, se extiende hasta la entrada principal del edificio o inmueble, para su acoplamiento a la instalación particular.

A los efectos de las obligaciones del concesionario, éste deberá realizar a su cargo el mantenimiento, sustitución y reparación, en su caso, del tramo único de conducción limitado por la red general y la llave de registro de acometida. Esta última deberá estar situada obligatoriamente en la vía pública frente a la propiedad del abonado.

La acometida de abastecimiento entrará necesariamente por el portal principal del edificio o lugar de acceso a la finca que resulte más próximo a la vía pública (excepto en aquellos casos en los que el concesionario estime oportuno otra disposición).

Este párrafo se complementa y explica con el artículo 13 de este reglamento, en lo que respecta a la distinción entre la instalación interior general y la instalación interior particular.

Se entiende por acometida de saneamiento el colector de las aguas residuales de una instalación, edificio (establecimiento) o nave industrial, que se extiende desde la arqueta del edificio, en ausencia de ésta, desde el borde de la finca o propiedad pública o privada, hasta el registro de saneamiento al que está conectado. En las instalaciones en donde pudiera faltar el registro, se entenderá que la acometida termina en el colector general.

La limpieza de acometidas de saneamiento se someterá a lo definido en el Art. 127 de este reglamento. Los costes de mantenimiento, sustitución y reparación de la acometida de saneamiento, correrán a cargo del abonado. En caso de no disponer de registro, el abonado deberá solicitar la construcción de éste o la renovación completa de la acometida si la canalización ha llegado al final de su vida útil, y abonar la ejecución del presupuesto correspondiente.

Artículo 13.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación del flujo del agua.

Artículo 14.- RED DE SANEAMIENTO.

Se denomina red de saneamiento al conjunto de colectores, sumideros y registro, con todos los elementos de bombeo, control y accesorios, instalados en calles, plazas, caminos y demás vías públicas, que sirven para la evacuación de las aguas residuales hasta el cauce público o las estaciones depuradoras.

CAPÍTULO IV

INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 15.- CONDICIONES GENERALES.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, de la Junta de Andalucía, y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 16.- TIPIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES.

A efectos de la tramitación administrativa de las autorizaciones de ejecución y puesta en servicio de las instalaciones de suministro de agua, éstas se clasificarán en los grupos siguientes:

GRUPO I: Instalaciones con batería de contadores divisionarios (hasta 16 contadores), sin agua caliente central ni aire acondicionado centralizado.

GRUPO II: Instalaciones con batería de contadores divisionarios (más de 16 contadores).

GRUPO III: Instalaciones de cualquier naturaleza con agua caliente central o aire acondicionado centralizado con condensador por agua.

GRUPO IV: Instalaciones de cualquier naturaleza en las que se utilicen fluxores.

GRUPO V: Instalaciones de cualquier naturaleza en las que existan suministros especiales.

GRUPO VI: Instalaciones industriales.

GRUPO VII: Instalaciones no incluidas en los grupos anteriores.

Artículo 17.- AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO.

La documentación y trámites necesarios para la obtención de la autorización de puesta en servicio de las instalaciones interiores, están en función de su tipificación, según lo estipulado en el artículo anterior, y de las exigencias que para cada caso se establece en el cuadro adjunto.

INSTALACIÓN	PROYECTO POR TÉCNICO COMPETENTE VISADO	DIRECCIÓN TÉCNICA COLEGIO	MEMORIA Y ESQUEMA
Instalaciones con baterías de contadores divisionarios (hasta 16 contadores) sin agua caliente central, ni aire acondicionado centralizado	NO	NO	SI
Instalaciones con baterías de contadores divisionarios (más de 16 contadores)	SI	SI	NO
Instalaciones con agua caliente central o aire acondicionado centralizado con condensador por agua	SI	SI	NO
Instalaciones en las que se utilicen fluxores	SI	SI	NO
Instalaciones de cualquier naturaleza en la que existan suministros especiales	SI	SI	NO
Instalaciones Industriales	SI	SI	NO
Instalaciones no incluidas en los grupos anteriores	NO	NO	SI

Para la autorización de las instalaciones que necesiten proyecto, deberá presentarse éste, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente, en la Delegación Provincial con competencia en materia de Industria. La Delegación dispondrá del plazo de un mes, contado desde la presentación del proyecto para señalar o pedir las aclaraciones que considere necesarias. Si transcurre dicho plazo y no se hubiese realizado ninguna manifestación se entenderá que no hay inconveniente para la ejecución del proyecto, sin que ello suponga en ningún caso la aprobación técnica por la Administración del citado proyecto.

La puesta en funcionamiento de las instalaciones, no necesitará otro requisito que la presentación en la Delegación de la certificación expedida por técnico competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan, adjuntándose el certificado de las pruebas de resistencia y estanquidad y el boletín de instalador autorizado.

Artículo 18.- MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Los abonados de los servicios de abastecimiento, estarán obligados a comunicar a las

Entidades suministradoras cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

Artículo 19.- FACULTAD DE INSPECCIÓN.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, las Entidades suministradoras podrán inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estos utilizan el suministro.

CAPÍTULO V

ACOMETIDAS

Artículo 20.- CONCESIÓN.

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la Entidad suministradora quien, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligada a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

Artículo 21.- CONDICIONES DE LA CONCESIÓN.

La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales deberá presentarse, de forma independiente, para cada finca que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previstas en este reglamento.

Se considerarán unidades de edificación independientes los edificios de un sólo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el concesionario podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que les sean solicitadas, más de una acometida.

Acometida de abastecimiento:

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.
3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
4. Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y el servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable. Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos

aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

5. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

Acometida de saneamiento.

1. El suministro de agua o la autorización para vertidos de las aguas residuales a la red de alcantarillado será prestado por el concesionario con sujeción a este reglamento, ordenanza de depuración y demás disposiciones de carácter general.

2. De cualquier manera, los vertidos a cauces públicos se realizarán siempre en las condiciones y circunstancias y con los límites impuestos en la vigente legislación de aguas, a la que el presente reglamento deberá ajustarse plenamente.

3. Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de vertido de aguas residuales, tramitándose simultáneamente ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, también de igual forma, siempre que exista red de agua y colectores en servicio.

Artículo 22.- DENEGACIÓN DE LA CONCESIÓN.

El concesionario podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas.
- c) Cuando la cota de vertido del inmueble para el que se solicita la acometida a la red de saneamiento sea inferior a la de la red de conducción general correspondiente, salvo que por el propietario se instale, a su costa, el sistema de bombeo adecuado.
- d) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.
- e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y aljibe correspondientes. El concesionario podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias producidas por la falta de presión.
- f) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

Artículo 23.- ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA.

Cuando, dentro del área de cobertura definida en este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, dentro del plazo de los quince días siguientes hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión.

En aquellos casos en los que dentro del área de cobertura no se den las condiciones de abastecimiento pleno, la Entidad suministradora estará obligada a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarios ejecutar para atender las demandas solicitadas. Para realizar dichas obras, la Entidad suministradora dispondrá de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se haya perfeccionado la concesión que deba establecerse entre la Entidad suministradora y el peticionario.

La Entidad suministradora quedará exenta de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando las modificaciones, prolongaciones y refuerzos de redes e instalaciones a realizar sean consecuencia de actuaciones urbanísticas de interés ajeno aquélla, para las que los trazados o emplazamientos de dichas redes e instalaciones supongan obstáculos, impedimentos o servidumbres.

Las actuaciones que se realicen en el interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este artículo, y se regularán por lo que se establece en artículo aparte.

Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por el concesionario y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por él, para lo que deberá disponer de la homologación correspondiente.

La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuarán directamente por el concesionario, que fijará, asimismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución.

Las prolongaciones de la red deberán discurrir con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería pondrán a disposición del concesionario una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

Artículo 24.- URBANIZACIONES Y POLÍGONOS. CONEXIÓN DE REDES NUEVAS O RENOVADAS A LAS EXISTENTES.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la Entidad suministradora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por Técnico competente, y aprobado por la Entidad suministradora, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas de la Entidad suministradora, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente y, en su caso, por empresa instaladora homologada por la Entidad suministradora.

c) La Entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

d) En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.

e) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio de la Entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las dichas conducciones exteriores, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquélla y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Antes de proceder a la aprobación de los proyectos de urbanizaciones, polígonos o renovaciones de redes de abastecimiento y saneamiento existentes en cualquier calle de la ciudad, el Ayuntamiento solicitará informe del Servicio Municipal de Aguas sobre las disponibilidades reales de abastecimiento y saneamiento de agua, así como si los citados proyectos y obras recogen las prescripciones técnicas fijadas por dicho Servicio.

Cualquier conexión de una nueva red, perteneciente a un nuevo polígono, urbanización o calle rehabilitada, deberá ser realizada por el Servicio Municipal de Aguas, soportando el coste completo de la misma, el promotor o contratista de las obras. Se incluirá en el

presupuesto de la conexión, la mano de obra y todos aquellos materiales, piezas especiales, equipos de control de caudal, presión y medida que el Servicio Municipal de Aguas estime conveniente, para un buen funcionamiento de las redes existentes y de las nuevas a instalar.

Finalizadas las instalaciones, serán verificadas por el concesionario, y a petición de Ayuntamiento, informará si son conformes para que la urbanización pase a dominio público, señalando lo que le afecte a las condiciones técnicas de las redes, servidumbres de paso, usos y en general, todos los aspectos que el concesionario considere necesario resaltar.

Una vez que el servicio de aguas haya elevado el informe favorable de las instalaciones, el concesionario deberá recibir por parte del promotor o del ayuntamiento, el acta de recepción de las obras, ya sean de una urbanización o de la adecuación funcional de calles, tras lo cual asumirá la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento.

Las redes pertenecientes a la nueva urbanización, estarán sometidos a los plazos de garantía legalmente establecidos a partir de la firma del acta de recepción, y cualquier deficiencia surgida dentro de dichos plazos deberá ser solventada por el promotor o la empresa adjudicataria de las mismas. En el caso de las reparaciones sean asumidas por el concesionario, este tendrá derecho a percibir con cargo a la fianza de la obra el coste de las mismas

Las averías que se produzcan en las redes existentes en una urbanización o calle, pendiente de recibir por el Excmo. Ayuntamiento, podrán ser reparadas por el concesionario, para evitar daños mayores, aunque ello no implica la asunción de responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido causados por la avería

Artículo 25.- ROTURAS PROVOCADAS EN INSTALACIONES.

Cualquier rotura, tanto en las redes de abastecimiento como de saneamiento, provocadas por empresas o particulares al realizar, entre otros, trabajos de excavaciones, edificación, vehículos de gran tonelaje no autorizados, etc, deberán ser reparadas de inmediato por el causante de la citada rotura, bajo supervisión del Servicio Municipal de Aguas o bien por este último. El coste derivado de llevar a cabo la reparación, deberá ser soportado por el causante de la rotura, en su defecto por el promotor de las obras y en el caso de tratarse de obras municipales y como último recurso de la fianza depositada o descontada de las partidas que aún pudieran estar pendientes de pago.

El impago de los costes derivados de la reparación de una rotura provocada, podrá suponer, además de adopción de cuantas acciones legales se estimen oportunas, la denegación de tomas de abastecimiento y/o saneamiento.

Artículo 26.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin

división constructiva, o estructural expresa, se le asignara un consumo de 0'02 l/seg./m.2, Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el antedicho aumento de caudal.

En el supuesto anteriormente citado, a efectos del dimensionamiento de las respectivas baterías de contadores, se entenderá que, como mínimo, cada 40 metros cuadrados existirá un local comercial.

Artículo 27.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

La solicitud de acometida se hará por el peticionario a la Entidad suministradora, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

A la referida solicitud deberán acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria Técnica suscrita por el técnico autor del proyecto de las Obras de Edificación, o, en su caso, de las instalaciones que se trate, en el que aparezca un esquema de la instalación de abastecimiento y saneamiento.
- Plano de situación.
- Balance de caudales solicitados.
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- D.N.I. o C.I.F. del solicitante, o del representante junto con el poder de éste.
- Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la Entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Aceptada la solicitud, la Entidad suministradora comunicará, en el plazo máximo de quince días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así

como las condiciones de concesión y ejecución.

Queda expresamente prohibida la utilización de una acometida o suministro de agua o de un colector de vertidos por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias al concesionario, para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, de la póliza de servicio.

En aquellos casos en los que, a juicio del concesionario, exista causa justificada y previa autorización de la comunidad de propietarios, excepto para acometidas de incendios, el titular del uso de un local comercial o industrial de planta baja de un inmueble, podrá contratar, a su costa, acometidas independientes.

Artículo 28.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A los efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado se abastecerán y facturarán a través de un único contador general para la urbanización, en el límite de la red municipal de abastecimiento.

Los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, deberán disponer de una acometida por portal directamente desde la vía pública, no pudiéndose abastecer desde redes interiores situadas en los sótanos.

Cuando un inmueble es demolido para la edificación de otro nuevo, deberá ejecutarse una nueva acometida, dimensionada de acuerdo con la nueva demanda de consumo de agua, debiendo abonarse los derechos que corresponden a esta nueva acometida, no siendo de aplicación la ampliación de sección de acometida preexistente.

Artículo 29.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 30.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la Entidad suministradora, o persona autorizada por ésta, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la Entidad suministradora, que correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio de la Entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la entidad suministradora.

El derecho al suministro de agua y saneamiento de un solar, inmueble o finca puede extinguirse por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio o daños a terceros.

Las averías que se produzcan en la acometida de abastecimiento en el tramo comprendido entre la llave de acometida y la fachada o linde de la propiedad del abonado, podrá ser reparadas por el concesionario, para evitar daños mayores, de forma directa o a través de empresas auxiliares, a costa de los gastos de mantenimiento generales del Servicio, aunque ello no implica la asunción de responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido causados por la avería.

La ejecución y conservación de acometidas de saneamiento se regirán por lo prescrito en los Art. 126 y 127 de este reglamento.

Artículo 31.- DERECHOS DE ACOMETIDA DE ABASTECIMIENTO.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida de abastecimiento a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C = A \cdot d + B \cdot q$$

En la que:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determina el Código Técnico de Edificación.

“q”: Es el caudal total instalado o a instalar, en l/ seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“A” y “B”: Son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por las Entidades suministradoras, sometiéndose a la aprobación de los Órganos competentes de la Junta de Andalucía, conforme se determina en el artículo 111 de este Reglamento.

El término “A”, expresará el valor medio de la acometida tipo, en pesetas por milímetro de diámetro en el área abastecida por la Entidad suministradora.

El término “B”, deberá contener el coste medio, por l/seg., instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la fórmula binómica al principio establecida.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en los que en virtud de lo establecido en el artículo 25 del R.S.D.A, se hayan ejecutado las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con las redes de la entidad suministradora, y que además de ello, hayan sido ejecutadas con cargo al promotor, los refuerzos, ampliaciones y modificaciones necesarios en instalaciones exteriores a la urbanización o polígono, en tal caso, la Entidad Suministradora no podrá percibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo se regulan.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Cuando un inmueble es demolido para la edificación de otro nuevo deberá ejecutarse una nueva acometida, dimensionada de acuerdo con la nueva demanda de consumo de agua, debiendo abonarse los derechos de acometida correspondiente a esta nueva acometida.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores de segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

Las cantidades percibidas por las Entidades suministradoras por los conceptos regulados en este artículo, así como las inversiones que con cargo a ellas realicen, no se incardinarán a efectos de tarifas en sus cuentas de explotación.

Artículo 32.- INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS.

Cuando concurren discrepancias o circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la Entidad suministradora y el peticionario o, en su caso, abonado, referente a la acometida, tanto a la ejecución como a la liquidación, los Organismos competentes para resolución serán los especificados en el artículo 3 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 33.- EQUIPOS DE MEDIDA.

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador;; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- Contador único: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.
- Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, las Entidades suministradoras, podrán instalar, en el inicio de instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el artículo 68, apartado "m", de este Reglamento.

El sistema de control de consumos para los inmuebles situados en calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por la normativa específica que cada Entidad tenga establecida o establezca.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador y contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad suministradora, que lo realizan a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en Las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

Para altas nuevas o comunidades que modifiquen sus instalaciones para individualizarlas, deberán adecuar las instalaciones de forma que sea factible la contratación y posterior instalación de un contador para cada uno de los usos comunitarios, siendo necesario independizar los mismos es decir deberá contratarse independientemente cada uso comunitario que pudiera existir, Aljibe, Agua caliente Sanitaria, cada servicio de escaleras, piscina, riego, garaje, etc.

Se dispondrá ubicación para la contratación del suministro de aljibe, preparando la instalación para que sea posible controlar mediante contador, el agua que entra al aljibe y el agua que sale del mismo.

Posterior al contador que controla la salida del aljibe la tubería se dispondrá de forma que previo a los puntos a los que abastezca exista un contador con su correspondiente contrato de suministro.

Todos los contadores de abastecimiento al edificio, deberán ubicarse en el local donde se ubican las baterías de contadores, tan sólo en casos excepcionales y siempre que no se traten de instalaciones nuevas (sino de adecuación de antiguas) y previa autorización de la entidad suministradora podrán ubicarse en lugar diferente.

Artículo 34.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitaria serán los siguientes:

a) Errores máximos tolerados:

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre “Q” mínimo inclusive y “Qt” exclusive será de +/- 5%. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el “Qt” y “Q” máximo ambos inclusive será de +/- 2%.

b) Clases de contadores:

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores “Q” mínimo y “Qt”, en tres clases con arreglo al cuadro siguiente:

	CLASES	Qn	
		< 15 m. ³ /h.	> 15 m. ³ /h .
CLASE A	Valor de Qmín Valor de Qt	0,04 Qn 0,10 Qn	0,08 Qn 0,30 Qn
CLASE B	Valor de Qmín Valor de Qt	0,02 Qn 0,08 Qn	0,03 Qn 0,20 Qn
CLASE C	Valor de Qmín Valor de Qt	0,01 Qn 0,015 Qn	0,006 Qn 0,015 Qn

c) Definiciones y Terminología:

- Caudal máximo, “Qmax”: Es el caudal máximo al que el contador debe poder funcionar sin deterioro, durante períodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión.

- Caudal nominal, “Qn”: Es la mitad del caudal máximo, “Qmax”, expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador. Al caudal nominal el contador deberá poder en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

- Caudal mínimo, “Qmín”: Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de “Qn”.

- Amplitud de carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de la U.E. para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

Artículo 35.- CONTADOR ÚNICO.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la Entidad suministradora.

La lectura de los contadores podrá ser realizada mediante terminal portátil de lectura (TPL); en cualquier caso y sea cual sea el método de lectura utilizado, habrá de garantizarse que los usuarios puedan tener acceso a la información de los consumos realizados tanto vía telefónica, como telemática o en las oficinas de la empresa concesionaria.”

Artículo 36.- BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de Industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

En el origen de cada montaje y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condición de los locales.

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus

contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

Condiciones de los armarios.

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Será de aplicación todo lo especificado en el Código Técnico de Edificación.

Artículo 37.- PROPIEDAD DEL CONTADOR.

Todos los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de las Entidades suministradoras, quienes los instalarán, mantendrán y repondrán con cargo a los gastos de explotación del servicio, no pudiendo las Entidades suministradoras cobrar cantidad alguna en concepto de alquiler por el contador o aparato de medida.

Igualmente, las Entidades suministradoras no podrán cobrar cantidad alguna por alquiler a los abonados que posean contadores o aparatos de medida propiedad de las Entidades, quienes canalizarán los costes originados por este hecho a través de los gastos de explotación del servicio.

Artículo 38.- OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna,

la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1. Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.
2. Siempre que lo soliciten los abonados, la Entidad suministradora o algún Órgano competente de la Administración Pública.
3. En los cambios de Titularidad de suministro.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del Organismo competente en materia de Industria, sea posible la operación, en la misma forma que en los laboratorios utilizando sus aparatos portátiles.

Artículo 39.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, unida mediante precinto, una etiqueta metálica inoxidable, de aleación no férrica, o de material plástico rígido, que posibilite la identificación del aparato mediante instrumentación óptica y magnética, y en la que aparezcan, además de la indicación de la Delegación Provincial actuante, las características y el número de fabricación del aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1. Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
2. Que funciona con regularidad.
3. Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva. A partir de dicha fecha se contará el tiempo de vida del contador a los efectos previstos en este Reglamento.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a

los precintos del contador como a las etiquetas de aquél, y el acceso al contador. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá sobre el abonado titular del suministro.

El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes. El concesionario se guiará, sin embargo, para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida del Servicio, no viniendo obligado a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores no instalados por el concesionario.

El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni en su precinto. Su instalación y precintado será realizado siempre por el personal del concesionario.

Artículo 40.- RENOVACIÓN PERIÓDICA DE CONTADORES.

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho años.

Transcurrido ese tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general.

Estas reparaciones generales sólo podrán efectuarse por personas o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general, deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de fabricación una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período de vida útil de la segunda reparación periódica.

Se establece, a los efectos de este reglamento, que la vida útil máxima de un contador es de veinticuatro años.

Artículo 41.- LABORATORIOS OFICIALES.

Se entiende por laboratorios oficiales aquellos que tengan instalados la Junta de Andalucía, para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

Artículo 42.- LABORATORIOS AUTORIZADOS.

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, quien dictará las normas por las que se autorizarán y regirán los citados laboratorios.

Artículo 43.- DESMONTAJE DE CONTADORES.

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por la Entidad suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.
2. Por extinción del contrato de suministro.
3. Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.
4. Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
5. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando, a juicio de la Entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 44.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la Titularidad del suministro.

Artículo 45.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la Entidad suministradora.

Artículo 46.- NOTIFICACIÓN AL ABONADO.

La Entidad suministradora deberá comunicar al abonado, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida.

La Entidad suministradora estará obligada a incluir en el primer recibo que expida al abonado inmediatamente posterior a la conexión, o comunicar por escrito, el tipo, número de fabricación del aparato de medida y lectura inicial.

Artículo 47.- LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN.

Cuando presentada reclamación en la Delegación Provincial con competencias en materia de Consumo, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, se solicitará informe técnico de la Delegación Provincial competente en materia de Industria, quien notificara a los interesados, así como al laboratorio, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria notificará, en el plazo de diez días, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Consumo, así como a las partes interesadas, el resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instale el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Entidad, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno el órgano competente en materia de Consumo, que dará siempre cuenta a las partes interesadas del resultado de la liquidación practicada.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta.

Artículo 48.- SUSTITUCIÓN.

Cuando por reparación, reparación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad de la Entidad

suministradora. En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del abonado, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica, y/o verificación por el organismo competente y el abonado quisiera seguir utilizándolo en su instalación, será instalado nuevamente por la Entidad suministradora a cargo del abonado, hasta finalizar su periodo de validez o vida útil. Al finalizar la vida útil del contador, necesariamente el nuevo será propiedad de la Entidad suministradora.

Artículo 49.- GASTOS.

En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumido en su instalación no corresponda al registrado por su contador, podrá solicitar su revisión al concesionario. El abonado deberá depositar a tal efecto las tarifas de verificación correspondientes.

El concesionario deberá desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente. El concesionario sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro nuevo y correctamente homologado.

Si el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se devolverá al abonado la cantidad pagada por el importe de la verificación, pero no será devuelta en caso contrario.

La sustitución de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, corresponderá también al concesionario, quien facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones de acuerdo con el cuadro de precios unitarios aprobado por el Ayuntamiento y vigente en cada momento.

CAPÍTULO VII

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 50.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

1. Suministros para usos domésticos: Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

2. Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad comercial, profesional o de servicios, sea o no sea lucrativa.

3. Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

Tendrá la consideración de usos industriales aquellos usos, potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizara el Servicio Municipal o los laboratorios autorizados al efecto, se determinará una contaminación impropcedente de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurrirá el actuante.

4. Suministros para centros oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Los de carácter municipal incluidos en este apartado serán aquellos que se presten a través de mancomunidades, consorcios, patronatos, juntas rectoras, sociedades anónimas y cualquier otra actividad que aún prestándose en edificios de carácter municipal, sean gestionados a través de concesión administrativa o privadas que tengan carácter lucrativo. Serán incluidos todos los edificios propiedad del Ayuntamiento gestionados por asociaciones de vecinos, comunidades, escuelas talleres, escuelas de empresa, sociedades municipales, etc.

5. Suministros para usos municipales. Son aquéllos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que determine éste expresamente, con la comunicación pertinente al concesionario.

El Ayuntamiento autoriza al concesionario a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos del concesionario los consumos municipales donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

Toda instalación municipal que sea gestionada por un particular mediante concesión administrativa o cualquier otra fórmula de gestión administrativa (guarderías, bares en instalaciones municipales, etc.), así como las instalaciones municipales gestionadas por una Sociedad Mercantil Privada o Mixta (Real Jaén S.A.D, ...), deberán abonar sus contratos y recibos como un cliente más del Servicio.

Las instalaciones municipales, gestionadas por una sociedad mercantil de carácter municipal (Sumovisa, Epassa, etc.), se regirán íntegramente por el ordenamiento jurídico privado en lo concerniente a la contratación y facturación de sus consumos, no existiendo ninguna exención fijada en las ordenanzas fiscales a la cual se puedan acoger para eximirse del pago.

El uso esporádico de instalaciones municipales en el que se vayan a realizar consumos de agua potable para el desarrollo de actividades explotadas por particulares (circos, bares de copas, ferias, exposiciones, etc.), se someterán a las ordenanzas y reglamentos vigentes, haciéndose cargo de realizar sus contratos y abonar sus importes así como los de sus consumos.

La realización de acometidas o adecuación de las existentes para la dotación de nuevas

instalaciones municipales (incluidos jardines), así como los entronques y conexiones de nuevas redes de abastecimiento de calles sometidas a una adecuación funcional, a las existentes, deberán incluirse como un concepto más en los gastos del proyecto de ejecución correspondiente. Por tanto, en último término el costo de mano de obra y materiales de la acometida o conexión a red deberá ser abonada por la empresa adjudicataria de las obras, o por el Excmo. Ayuntamiento si en último término es el ejecutor de la instalación.

El Parador Nacional de Turismo, no está exento en ningún caso del pago de sus consumos y tasas correspondientes.

6. Suministros para usos especiales: Se considerarán suministros especiales aquéllos no incluidos en las modalidades anteriores, bien se trate de suministros contra incendios a tanto alzado, abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, obras municipales y no municipales, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; suministros singulares, y, en general, todos los que no fuese viable registrar el agua.

7. Suministros para usos de comunidades de vecinos. Las normas de facturación a comunidades de propietarios se establecerán en las Ordenanzas Municipales correspondientes a Abastecimiento, Alcantarillado y Depuración.

Artículo 51.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Artículo 52.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que el Decreto 120/91 de 11 de junio prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

Efectuada la instalación, las bocas de incendio serán precintadas por personas del concesionario, entendiéndose que fueron utilizadas cuando desaparezca el precinto. De no haber sido utilizadas en la extinción de un incendio, el abonado debe ponerlo en conocimiento del concesionario a fin de que se repongan los precintos correspondientes y evitar posibles responsabilidades derivadas.

En las instalaciones contra incendios, se instalará contador, no debiéndose registrar consumo sin ausencia del motivo por el que ha sido montado.

2. Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad suministradora y el abonado.

Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estará, por lo tanto, sujeto a las mismas prescripciones reguladas por aquéllos. La utilización de las acometidas de incendios quedará restringida a las personas autorizadas directamente por el abonado que las hubiera solicitado, al concesionario y a los servicios públicos destinados a la extinción de incendios.

CAPÍTULO VIII

CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 53.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

Usos domésticos.

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.
- Cuando la vivienda haya tenido suministro de agua potable anteriormente no será necesaria la presentación del boletín si la instalación interior no se ha modificado.
- Copia de Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el

derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.

- En los casos en que no sea el propietario el que venga a contratar: D.N.I. del representante y autorización del propietario.
- Licencia de primera ocupación o autorización municipal (sólo cuando es la primera vez que se contrata).
- D.N.I. o C.I.F del propietario, en el último caso D.N.I. y poder del representante legal.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

En los casos en que el solicitante de los servicios sea una Comunidad de Propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

Usos domésticos de comunidades.

- Fotocopia C.I.F.
- D.N.I. del Presidente.
- Copia del libro de actas donde se registra el Presidente.
- Boletín de instalador autorizado.
- Datos de la domiciliación.

Usos no domésticos, industriales o comerciales.

- Copia de licencia de apertura del Ayuntamiento o solicitud.
- Boletín instalador autorizado.
- C.I.F.
- D.N.I. y poder del representante legal.
- Copia de la licencia de obras en caso de ser obra.
- Copia de Escritura de Propiedad ó contrato de arrendamiento en caso de ser inquilino.

- Autorización del representante legal en caso de no ser éste el que contrate y D.N.I. del que solicita.

En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

La petición de servicio se llevará a efecto en impreso normalizado que facilitará el concesionario. En él, se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio de suministro; carácter del suministro; uso al que se prevé destinar el agua; domiciliación de notificaciones.

Cualquier cambio en el domicilio citado para notificaciones debe ser comunicado por escrito al concesionario. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que el concesionario realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud, excepto en el supuesto de error del concesionario o entidad bancaria.

En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

Las subrogaciones tendrán un plazo de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo con otras finalidades o modificar su alcance, casos que, de pretenderse, hará necesaria una nueva solicitud.

Artículo 54.- CONTRATACIÓN.

A partir de la solicitud del suministro, La Entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal

retraso será comunicado al peticionario por escrito de la Entidad suministradora.

Se denomina póliza de servicio al contrato suscrito entre el concesionario y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactadas para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento.

La póliza de servicio se concederá generalmente con carácter definitivo, si bien sujeta a los condicionantes legales que establece este reglamento o que sean de aplicación.

Artículo 55.- SUMINISTROS ESPORÁDICOS.

1. Excepcionalmente, el concesionario podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para obras de pavimentación, excavación, reparación, limpieza de fachadas, baldeo de calles, u otras.

Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

2. En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comunicará este hecho al concesionario y quedará clausurada automáticamente esta acometida, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

4. Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio, se mantendrá en Jaén la póliza del servicio provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa industrial, independientemente del uso que hubiera tenido, finalizando cuando el concesionario estime que terminaron las mencionadas circunstancias.

5. Todo suministro con un plazo de duración inferior a dos años, deberá incluir una partida para los gastos de condena del mismo.

Artículo 56.- OTRAS CONDICIONES DEL CONTRATO.

1. El contratante del suministro y saneamiento será el titular o titulares de la finca, local o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

Si hubiera habido modificación de propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro y saneamiento, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causar al concesionario los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

3. Todo suministro se destinará exclusivamente a los usos para los que hubiera sido solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente al concesionario cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

4. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

Artículo 57.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a las Entidades suministradoras, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Las entidades suministradoras podrán denegar la contratación del suministro en los siguientes casos.

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.
2. No podrá ser abonado del suministro de agua y/o saneamiento quien, habiéndolo sido con anterioridad para otra finca, local o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar, excepto que esté oportunamente recurrida la decisión en forma reglamentaria.
3. Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales de la Entidad suministradora. En este caso, la Entidad suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.
4. Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.
5. Por inadecuación de las instalaciones interiores a las prescripciones reglamentarias vigentes en el momento de la petición.
6. Por solicitar usos no autorizados en este reglamento o por falsedad en la comunicación de los datos.
7. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.
8. Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.
9. Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la

obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

10. Cuando una sola póliza de servicio general corresponda a todo un inmueble, se le aplicarán tantas cuotas de servicio como viviendas, locales o dependencias, resulten afectas al suministro y saneamiento generales, considerándose a efectos de facturación un contador de calibre 15mm., siempre que el suministro sea de uso doméstico.

Artículo 58.- CUOTA DE CONTRATACIÓN.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las Entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota máxima en pesetas que por este concepto podrán exigir las Entidades suministradoras a los peticionarios de un suministro, se deducirá de la expresión:

$$Cc = 600. d - 4.500 . (2-P / t)$$

En la cual:

“d”: Es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con Las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar los consumos del suministro solicitado.

“p”: Será el precio mínimo que por metro cúbico de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

“t”: Será el precio mínimo que por metro cúbico de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/1991).

Artículo 59.- FIANZAS.

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora una fianza, cuyo importe máximo en pesetas se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la Cuota de Servicio que al suministro solicitado corresponda y por el período de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora.

En los abastecimientos que no tengan establecida cuota de servicio, se tomará como importe mensual la cantidad expresada en pesetas, equivalente a la mitad del cuadro del calibre del contador instalado expresado en milímetros.

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm. de calibre.

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el quíntuplo de la cuantía que resulte de lo dispuesto anteriormente.

Para suministros con contadores de calibre superior a 50 mm., la fianza será en todos los casos la que corresponda a un contador de 50 mm.

Para suministros que, de forma excepcional, se concedieran sin contador, se tomará como equivalencia de calibre utilizado el de la acometida, calculándose la fianza con el mismo criterio indicado anteriormente.

La Entidad suministradora depositará el importe que corresponde de las fianzas recaudadas, en el Organismo que proceda conforme a la normativa vigente.

Artículo 60.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

La relación entre la Entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la Entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la Entidad suministradora:

- Razón social.

- C.I.F.

- Domicilio.

- Localidad.

- Teléfono.

- Agencia comercial contratante:

- Domicilio.

- Teléfono.

b) Identificación del abonado:

- Nombre y apellidos o razón social.

- D.N.I. o C.I.F.

- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).

- Teléfono.

- Datos del representante:

- Nombre y apellidos.

- D.N.I. o C.I.F.

- Razón de la representación.

c) Datos de la finca abastecida:

- Dirección.

- Piso, letra, escalera, etc.

- Localidad.

- Número total de viviendas.

- Teléfono.

d) Características de la instalación interior:

- Referencia del boletín del instalador autorizado.

e) Características del suministro:

- Tipo de suministro.
- Tarifa.
- Diámetro de la acometida.
- Caudal contratado, conforme a la petición.
- Presión mínima garantizada en kilogramos/cm.2 en la llave de registro de la acometida.

f) Equipo de medida:

- Tipo.
- Número de fabricación.
- Calibre en milímetros.

g) Condiciones económicas:

- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Tributos.
- Fianza.

h) Lugar de pago:

- Ventanilla.
- Otras.

- Datos de domiciliación bancaria.

i) Duración del contrato:

- Temporal.

- Indefinido.

j) Condiciones especiales.

k) Jurisdicción competente.

l) Lugar y fecha de expedición del contrato.

m) Firmas de las partes.

Artículo 61.- CONTRATOS A EXTENDER.

Los contratos se establecen para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 62.- SUJETOS DEL CONTRATO.

Los contratos de suministros se formalizarán entre la Entidad suministradora y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

Artículo 63.- TRASLADO Y CAMBIO DE ABONADOS.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 64.- SUBROGACIÓN.

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha de fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.

En el caso de Entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la empresa suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

Artículo 65.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO.

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 66.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad suministradora con un mes de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad suministradora.

Artículo 67.- CLÁUSULAS ESPECIALES.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 68.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

Las Entidades suministradoras de agua podrán, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago de las facturaciones, ya sean las correspondientes al abastecimiento, al alcantarillado o ambas, dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad suministradora.
- b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.
- c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para

suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. en este caso podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

n) Cuando el Abonado permita, que a través de sus instalaciones, se viertan aguas residuales de terceros.

Artículo 69.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad suministradora deberá dar cuenta al Organismo competente en materia de Industria y al

abonado por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora que podrá cobrar del abonado, por esta operación, una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 70.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 68 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del abonado.
2. Por resolución de la Entidad suministradora, en los siguientes casos:
 - a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión

de suministro reguladas en el artículo 68 de este reglamento.

b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

3. Por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, previa audiencia del interesado, a petición de la Entidad suministradora en los siguientes casos:

a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.

b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

No habiendo resolución expresa de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por la entidad suministradora no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IX

REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

Artículo 71.- GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL.

Las Entidades suministradoras están obligadas a mantener, en la llave de registro de cada instalación, las condiciones de presión y caudal establecidos en el contrato de acometida o de suministro, admitiéndose una tolerancia de +/- el 20%.

En aquellos casos en que el abonado demande una mayor presión y caudal, deberá instalar, por su cuenta y a su cargo, los correspondientes equipos de sobrepresión.

Artículo 72.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones públicas, las Entidades suministradoras tienen la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 73.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Las Entidades suministradoras podrán suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, las Entidades suministradoras deberán avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

La interrupción del suministro por averías en instalaciones a cargo de las Entidades suministradoras, no derivadas de fuerza mayor, por un período continuado superior a nueve días, dará derecho al abonado a reclamar de aquéllas el reintegro de la parte proporcional de su cuota fija o de servicio a la que se refiere el artículo 106 de este Reglamento.

Cuando por obras o cualquier causa parecida para la que sea necesaria la ejecución de cortes programados, la entidad o empresa que ejecute dichas obras (o en su defecto su promotor) deberá solicitarlo por escrito a la empresa concesionaria al menos con 72 horas de antelación, de manera que ésta pueda comunicarlo al Excmo. Ayuntamiento así como a los ciudadanos por los medios de comunicación.

En este caso se procurará, en la medida de lo posible, que estos cortes no superen las 6 horas de duración. Para ello la empresa que ejecute las obras deberá planificar el trabajo con personal y medios suficientes para que el corte no supere el tiempo solicitado y anunciado. La Entidad suministradora podrá exigir que las actuaciones se realicen en horario nocturno para no perjudicar las condiciones normales de suministro y minimizar los perjuicios a los abonados.

La empresa constructora o en su defecto el promotor, deberá abonar el coste de la preceptiva publicación. Así mismo, cuando las maniobras de suspensión o restablecimiento del suministro se realicen fuera del horario normal de trabajo del personal del Servicio Municipal de Aguas, el coste del mismo deberá abonarlo el constructor o promotor solicitante de la suspensión.

Al igual que las acometidas, las conexiones de las nuevas redes a la red de distribución serán ejecutadas por el concesionario por cuenta y cargo del promotor.

Artículo 74.- RESERVAS DE AGUA.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, 24 horas

Artículo 75.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, las Entidades suministradoras podrán imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del Ente Local correspondiente.

En este caso, las Entidades suministradoras estarán obligadas a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, las Entidades deberán notificarlo por carta personal a cada abonado.

El concesionario podrá previa autorización del Ayuntamiento, establecer las condiciones y prioridades en el uso del agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua, utilizando el mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y, comunicando las medidas adoptadas. Se informará a las autoridades competentes y se comunicará a través de los medios de difusión más adecuados.

Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro y aquéllos que desarrollen actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. Dicho depósito será obligatorio en edificios con alturas superiores a cuatro plantas, contadas desde el nivel de la acometida.

Es aconsejable que el depósito sea dimensionado de forma que pueda cubrir el suministro por un período de tiempo correspondiente al consumo medio mínimo de veinticuatro horas.

CAPÍTULO X

UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO

Artículo 76.- INSTALACIONES INTERIORES.

1. Las instalaciones interiores cumplirán en todo momento lo especificado en el Código Técnico de Edificación aprobado mediante Real Decreto 314/2006 de 17 de Marzo, y publicado en el "B.O.E." núm 74, de 28 de marzo de 2006 y al Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. Las prescripciones de esta norma general serán sustituidas o complementadas automáticamente por aquéllas que, con ese carácter, se aprueben en el futuro.

2. Se entiende por instalación interior general de abastecimiento la comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores,

excepto el equipo de medida.

Su mantenimiento correrá a cargo de los abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad al concesionario.

La tubería se instalará de tal forma que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior de la propiedad de forma visible. En cualquier caso, la responsabilidad por los daños producidos por fugas de agua en esta parte de la instalación corresponderá al abonado.

3. Se entiende por instalación interior particular la parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado o usuario su sustitución, reforma y conservación.

4. Para edificios de nueva construcción y aquellos casos en los que la rehabilitación del edificio afectase a las conducciones interiores, es obligatoria la instalación de una batería de contadores divisionarios, en todos aquellos casos en que se pretenda dar servicio a más de un abonado con la misma acometida.

5. La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente.

6. El personal del concesionario tendrá libre acceso, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al recinto en donde esté instalada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

7. Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, el concesionario procederá a una revisión minuciosa de esta última, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este reglamento.

En consecuencia, queda prohibida la conexión de cualquier instalación interior a la acometida sin previa autorización por escrito del concesionario.

Artículo 77.- GRUPO DE PRESIÓN Y DEPÓSITOS DE RESERVA.

1. En todos los edificios que por altura, o en aquéllos en que, por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo elevador y depósito, que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca. Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las cuarenta y ocho horas de consumo normal.

2. Como medida de higiene y control, se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Obligatoriamente, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación. El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3. Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de acometida interior,

es decir, con posterioridad al emplazamiento del contador destinado al control de consumos del mismo, debiéndose disponer de un contador en la tubería de salida del depósito.

Artículo 78.- USOS DEL SUMINISTRO Y SUS INSTALACIONES.

El abonado no podrá:

1. Mezclar aguas de otra procedencia, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.
2. Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del concesionario, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.
3. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por el concesionario.
4. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación al concesionario.
5. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los contratados.
6. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que permitiese estos consumos.
7. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.
8. Romper o alterar los precintos de medida.

Artículo 79.- AVERÍAS EN INSTALACIONES INTERIORES.

1. El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior general, teniendo la obligación de advertir inmediatamente al concesionario cuando tenga conocimiento de la avería.
2. El propietario realizará, a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de siete días naturales, la reparación de las averías que se presenten en la instalación interior general, acordando con el concesionario el modo y fecha de reparación. El concesionario realizará el corte provisional necesario para la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.
3. Si, a juicio del concesionario o de técnico competente, se determinara que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, el concesionario podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, el concesionario podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, el concesionario podrá repercutir al abonado los gastos en que se incurriera,

debidamente justificados.

4. La reparación de la averías que se produzcan en la instalación interior particular (es decir, la posterior a la llave de paso o a la llave de salida de contador), son de única responsabilidad del abonado, quien deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un industrial fontanero debidamente cualificado.

5. Las reformas en la instalación interior que ejecute el propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas al concesionario, y supondrán la necesidad de una nueva inspección y autorización, cuyos costes correrán a cargo del abonado. De no realizarse esta comunicación, en el caso de eventuales fugas en la instalación interior, cualquiera que sea su naturaleza, el concesionario no aplicará reducción alguna en la facturación del agua perdida.

6. Las averías que se produzcan en la acometida, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por el Servicio Municipal de Aguas, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, soportando el coste de dicha intervención el abonado; sin embargo, esta intervención no implica que el Servicio Municipal de Aguas asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

Artículo 80.- SUMINISTROS PARA OBRAS EN VÍA PÚBLICA.

La contratación de cualquier suministro de agua potable, cuya duración sea limitada en el tiempo y cuyo uso sea para la realización de obras en la vía pública, deberá ser solicitado como cualquier otro suministro, Si bien, quedará a criterio del Servicio Municipal de Aguas, el punto de enganche, la ubicación del equipo de medida y cuantos condicionantes sean necesarios con el fin de preservar las condiciones de suministro a la zona, la calidad de agua y la accesibilidad al equipo de lectura.

En el caso de que se autorice la instalación de un contador en una boca de riego, el solicitante, deberá constituir previamente ante el concesionario, para responder de eventuales daños sobre las instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble del valor de reposición de la boca de riego hidrante. La constitución de este depósito y el derecho a utilizar el agua por estos medios quedará reflejado en un acuerdo específico. El depósito le será devuelto al contratista, una vez transcurrido el plazo de utilización del suministro, sino se hubieran producido daños. La autorización de conexión a una boca de riego, no autoriza en ningún caso, la movilidad del punto de enganche y equipo de medida.

El consumo de agua a que se refiere el presente artículo será abonado por el contratista, según el consumo registrado por el contador que el concesionario hubiese instalado a tal efecto.

CAPÍTULO XI

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 81.- PERIODICIDAD DE LECTURAS.

Las Entidades suministradoras estarán obligadas a establecer un sistema de toma de

lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que cada Entidad pueda tomar sus lecturas será semestral.

Artículo 82.- HORARIO DE LECTURAS

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad suministradora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecido en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 83.- LECTURA POR ABONADO.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
- e) Datos de la identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la Entidad suministradora.
- h) Advertencia de que si la Entidad suministradora no dispone de la lectura en un plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La Entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b),d),g) y h), siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado antes de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el concesionario con posterioridad o este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

Artículo 84.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 85.- CONSUMOS ESTIMADOS.

Cuando no sea posible conocer los consumos realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 86.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

Será objeto de facturación por las Entidades suministradoras los conceptos que procedan de los recogidos en el Capítulo XII en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a tres meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 87.- REQUISITOS DE FACTURAS Y RECIBOS.

En las facturas o recibos emitidos por las Entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.

- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinen el consumo facturado y fecha de las mismas definan el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 88.- INFORMACIÓN EN RECIBOS.

Cada Entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios substanciales en los conceptos o forma de facturación, las Entidades suministradoras informarán a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 89.- INFORMACIÓN EN OFICINAS.

El abonado podrá obtener del concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

El concesionario dispondrá de una oficina de información al público dentro del casco urbano de la ciudad, a efectos de información y reclamaciones.

Artículo 90.- PRORRATEO.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Artículo 91.- TRIBUTOS.

Los tributos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos, en los que sean contribuyentes las Entidades suministradoras, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que

otra cosa disponga la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la propia tarifa.

Artículo 92.- PLAZO DE PAGO.

La Entidad suministradora está obligada a comunicar a sus abonados el plazo que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, bien por publicidad general mediante información en el medio de mayor difusión de la localidad, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la Legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Artículo 93.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS O RECIBOS.

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad suministradora, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, las Entidades suministradoras podrán designar las Cajas, Entidades bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos, sin que por ello se entienda que aquéllos están relevados de la obligación de hacer sus pagos en las oficinas de la Entidad suministradora.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la Entidad suministradora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de éstos, si bien ello no representará para los mismos, en ningún momento, merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación para la Entidad suministradora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, y con la sola excepción que se señala en el apartado siguiente, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro, y ello aún en el caso de que una misma persona disfrute de varios suministros y desease abonarlos en un solo domicilio.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la ciudad, y sin otra limitación que este sistema no represente para la Entidad suministradora gasto alguno.

En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, sería por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluidos los gastos iniciales de envío o cualquier otro recargo que mediante ordenanza o tarifa se aprobasen.

De no hacer efectivo el recibo dentro del plazo fijado por la Ordenanza Municipal correspondiente, las deudas devengarán el recargo de apremio, interés de demora y en su caso, las costas que se produzcan, sin perjuicio del corte de suministro y de las restantes acciones legales que procedan para hacer efectiva la cantidad no satisfecha.

Artículo 94.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FACTURACIÓN.

En los casos en que por error la Entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 95.- RECLAMACIONES POR INGRESOS INDEBIDOS.

El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del concesionario. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser lo más rápida posible, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que haya provocado el error.

Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación, y se acompañarán a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

El concesionario queda obligado a resolver la reclamación, a la mayor brevedad.

Artículo 96.- CONSUMOS A TANTO ALZADO.

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 97.- CONSUMOS PÚBLICOS.

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.

CAPÍTULO XII

FRAUDES EN EL SUMINISTRO DEL AGUA

Artículo 98.- INSPECTORES AUTORIZADOS.

Las Empresas suministradoras podrán solicitar y proponer el nombramiento de inspectores autorizados. Las personas propuestas podrán obtener el nombramiento de inspector

autorizado expedido por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria en tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 99.- AUXILIOS A LA INSPECCIÓN.

Las Entidades suministradoras podrán solicitar de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Industria visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

Artículo 100.- ACTA DE LA INSPECCIÓN.

Comprobada la anomalía, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la Dirección del concesionario. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el abonado titular o quien acredite su representación.

Cuando la inspección hubiese sido realizada por personal de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, el funcionario redactará un acta haciendo constar la forma o modalidad de la anomalía en el suministro, y cuantas demás observaciones juzgue necesarias al efecto.

Si la visita del personal de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria se efectúa a requerimiento de la Entidad suministradora, se hará constar en el acta las manifestaciones que el empleado dependiente de la Entidad estime pertinente.

La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por el concesionario para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la negativa. En los casos en que no sea posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos.

Artículo 101.- ACTUACIÓN POR ANOMALÍA.

La Entidad suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dichas Entidades podrán efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial correspondiente con competencias en materia de Industria.

Si al realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la Entidad para suspender el suministro.

Artículo 102.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

La Entidad suministradora, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
2. Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
4. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La Entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se

practicará a favor de la Entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiente al uso real que se está dando el agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles conforme al artículo 91, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 103.- DERECHOS ECONÓMICOS.

Las Entidades suministradoras, conforme a este Reglamento, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare, no podrán cobrar, por suministro de agua potable, a sus abonados, otros conceptos distintos a los que específicamente se enumeran a continuación:

- Cuota fija o de servicio.
- Cuota variable o de consumo.
- Recargos especiales.
- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Cánones.
- Fianzas.
- Servicios específicos.

Artículo 104.- SISTEMA TARIFARIO.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por sistema tarifario aquel conjunto de conceptos, de los relacionados en el artículo 103, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento.

Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añada sobre

las tarifas para la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no constituyen un elemento más del sistema.

Artículo 105.- MODALIDADES.

Es facultad de la Entidad suministradora, con las autorizaciones que correspondan del Ente Local, determinar las modalidades y sistemas tarifarios que estime conveniente, de entre los tipos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, a continuación se señalan:

- Doméstica.
- Comercial.
- Industrial.
- Organismos Oficiales.
- Usos Municipales.
- Usos Especiales.

Artículo 106.- CUOTA FIJA O DE SERVICIO.

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

El importe total de los ingresos percibidos por éste concepto, no podrá ser superior al 30% del total de los gastos del presupuesto de explotación del servicio de abastecimiento de cada Entidad suministradora.

Artículo 107.- CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO.

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. Para cuantificar esta cuota se podrán aplicar los distintos tipos de tarifa que a continuación se detallan:

- a) Tarifa constante: Dentro de un mismo uso del agua, todo el consumo se factura al mismo precio.
- b) Tarifa de bloques crecientes: El consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios cada vez más elevados.
- c) Tarifa de bloques decrecientes: El consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios que resultan cada vez más reducidos.

Para los bloques de consumos establecidos en el párrafo anterior, regirán los siguientes criterios:

- a) El número de bloques por consumos, no podrá ser superior a cuatro en la modalidad de

usos domésticos.

b) El número de bloques, no podrá ser superior a tres en la modalidad de usos industriales o comerciales.

c) El número de bloques, no podrá ser superior a dos en la modalidad de otros usos.

d) En los casos de Organismos Oficiales sólo establecerá un bloque.

Artículo 108.- RECARGOS ESPECIALES.

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en los artículos 107 y 108 de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad suministradora podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste de derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada.

Artículo 109.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN.

Además de los conceptos definidos en los artículos precedentes, y que constituyen en los ingresos periódicos del abastecimiento, las Entidades suministradoras podrán cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento.

Artículo 110.- CÁNONES.

Se entenderá por canon a efectos de este Reglamento, al recargo que, independientemente de la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura. Este ingreso tendrá carácter finalista para el servicio, y contablemente recibirá un tratamiento diferente a los conceptos de la explotación. Los cánones serán aprobados por el Órgano competente de la Junta de Andalucía.

Los ingresos obtenidos mediante canon, serán los suficientes para hacer frente a la inversión y, en su caso, a los costes financieros que generen la misma.

En su caso, la amortización del nuevo inmovilizado tendrá su expresión en la cuenta de explotación del período al que corresponda.

Artículo 111.- APROBACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO.

Una vez determinada, la estructura tarifaria, así como los derechos de acometida, La Entidad prestataria del servicio presentará la correspondiente propuesta tarifaria al Excmo. Ayuntamiento con el fin de conseguir el equilibrio económico-financiero del Servicio Municipal de Aguas, debiendo éstas ser elevadas al Pleno Municipal para su aprobación.

Artículo 112.- TRAMITACIÓN.

La presentación, tramitación y aprobación de los expedientes, para la modificación de tarifas, y demás derechos establecidos en este Reglamento, en tanto estén sujetos a régimen de precios autorizados, y a los que se refieren los artículos precedentes se regirán por la legislación general de régimen de precios autorizados y la específica que a tales efectos tenga establecida la Comunidad Autónoma.

Artículo 113.- COBRO DE SERVICIOS ESPECÍFICOS.

En los casos en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua soliciten de las Entidades suministradoras la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dichas Entidades, previa su aceptación y asunción, podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

CAPÍTULO XIV

RECLAMACIONES E INFRACCIONES

Artículo 114.- TRAMITACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 32 y concordantes de este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Artículo 115.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

El incumplimiento por la Entidad suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en la Ley 5/1985, de Consumidores y Usuarios en Andalucía y Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo 116.- NORMA REGULADORA.

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 117.- ARBITRAJE.

Las partes podrán acogerse al Sistema de Mediación y Arbitraje del Consejo Andaluz de Consumo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Consumidores y Usuarios en Andalucía.

Artículo 118.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto en este reglamento y en la normativa sectorial y ordenanzas vigentes aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios, y de la responsabilidad de orden penal que procedieran.

Durante la ejecución de las obras de instalación de nuevas redes de abastecimiento o saneamiento, así como de la renovación de estas y no realizadas por el Servicio Municipal de Aguas, los servicios técnicos de éste controlará, de oficio, la sujeción de las mismas a la Normativa aplicable y en su caso a las condiciones particulares que pudieran haberse incluido en la autorización concedida.

Si se detectasen infracciones a la Normativa, una incorrecta ejecución de la obra que pudiese afectar al desarrollo normal de las redes de abastecimiento y/o saneamiento o una manipulación de las redes existentes y en uso, los servicios técnicos extenderán Acta de Infracción en el que señalen las deficiencias detectadas.

En ningún caso se permitirá la ejecución de obras que afecten a las redes de abastecimiento y/o saneamiento sin contar con la oportuna autorización del Servicio Municipal de Aguas.

Si se estuviesen ejecutando obras sin autorización, el Servicio Municipal de Aguas informará de inmediato al Técnico Municipal competente, quién dará inmediatamente orden de paralización, hasta la obtención de la misma.

Se procederá a la apertura del expediente sancionador correspondiente requiriendo al responsable de la ejecución de las obras sin autorización a los efectos de aportar documentación necesaria para la legalización de las mismas, si procede.

En el caso de que se constate la realización de obras o vertidos no adecuadas a lo dispuesto en la Normativa Técnicas vigente y/o en el presente Reglamento, se otorgará un plazo al responsable de las estas para que reponga a su costa la red de abastecimiento y/o saneamiento a la situación anterior a las obras, eliminándose todos los añadidos y modificación introducidas y asegurando un perfecto funcionamiento de abastecimiento y un perfecto desagüe de las aguas negras y pluviales de que se trate.

En caso de riesgos higiénicos-sanitarios por uso indebido de la red de abastecimiento o por la acumulación o filtraciones de aguas fecales o riesgos de inundaciones debido al bloqueo, interrupción o conexiones deficientes o inadecuadas de los conductos que componen la red de saneamiento, el Servicio Municipal de Aguas informará de inmediato al Técnico Municipal competente, quién dará inmediatamente orden al causante de tal riesgo, de reponer las redes a su situación original y a la eliminación total del riesgo, tras la apertura del correspondiente expediente sancionador.

El importe económico de las sanciones, quedará sujeto a la valoración por parte de los técnicos del Servicio Municipal de Aguas de cuantos gastos (personal, materiales, medios auxiliares, etc.) hayan podido generarse por cualquiera de malas prácticas descritas en los

puntos 1, 2 y 3 de este artículo. Independientemente del importe económico de la sanción en cuanto a los gastos generados, podrán sancionarse con multas hasta el máximo que autorice la ley.

El importe económico de las sanciones, indistintamente de la multa, en casos de reiteración por idéntico o distinto motivo del infractor, aumentarán en un 25% para la segunda infracción, un 50% para la tercera infracción, un 100% para la cuarta infracción, manteniéndose este último porcentaje para las sucesivas.

Serán responsables las empresas o personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyen la infracción y en caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de aquellos, sean personas físicas o jurídicas.

Se consideran infracciones leves, aquellas cuya valoración de gastos ocasionados sea inferior a 3.000 euros. Se consideran graves, las que los gastos ocasionados se encuentren entre 3.001 euros y 30.000 euros y muy graves aquellas cuya valoración sea superior a 30.000 euros.

Las infracciones leves pueden ser sancionadas con:

- Suspensión de los trabajos de las obras.
- Apercibimiento.
- Reparación, en el plazo señalado, de los desperfectos causado.
- Multa de 300 euros por infracción, más multa de 100 euros día de exceso del plazo concedido para reparar los desperfectos causado o para introducir rectificaciones precisas para ajustarla a la autorización.

Las infracciones graves pueden ser sancionadas con:

- Suspensión de los trabajos de las obras.
- Reparación, en el plazo señalado, de los desperfectos causado.
- Multa de 450 euros por infracción, más multa de 150 euros día de exceso del plazo concedido para reparar los desperfectos causado o para introducir rectificaciones precisas para ajustarla a la autorización.

Las infracciones graves pueden ser sancionadas con:

- Suspensión de los trabajos de las obras.
- Reparación, en el plazo señalado, de los desperfectos causado.
- Multa de 600 euros por infracción, más multa de 200 euros día de exceso del plazo concedido para reparar los desperfectos causado o para introducir rectificaciones precisas para ajustarla a la autorización.

CAPÍTULO XV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 119.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Los servicios regulados en este reglamento comprenden y alcanzan a la población de Jaén y a su término municipal, siempre y cuando sean de carácter municipal.

Artículo 120.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El concesionario está facultado para la prestación de los siguientes servicios relacionados con el saneamiento:

- a) Utilizar la red pública para la captación y canalización de las aguas residuales y pluviales hasta las estaciones de depuración, o los cauces públicos.
- b) La ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes y acometidas de saneamiento.
- c) La limpieza de la red de alcantarillado, llevando los residuos a las instalaciones previstas y autorizadas a tal fin.
- d) El tratamiento, con los medios e infraestructuras puestas a su disposición por el Ayuntamiento o, en su caso, por las Entidades Publicas correspondientes, de las aguas residuales con anterioridad a su vertido a los cauces públicos.

Artículo 121.- OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO.

Los abonados al servicio de aguas deberán obligatoriamente conectarse a la red de saneamiento cuando sus viviendas o instalaciones se encuentren a menos de cien metros de la red pública. Para ello, solicitarán la acometida correspondiente, que se realizará a costa del abonado, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Es responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento. Los edificios frente a los que exista red de colectores pública, verterán a ésta directamente las aguas pluviales y residuales a través de la correspondiente acometida, sin atravesar propiedades de terceros.

Será necesario que las aguas vertidas cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en este reglamento y, en su caso, en la legislación vigente.

Artículo 122.- INSTALACIONES INTERIORES.

Las instalaciones interiores de desagüe de un edificio que se localicen a cota inferior a la rasante de la calle, deberán ser completamente estancas a la presión de 5 Kg./cm.2.

No se permitirá ninguna acometida de saneamiento, cuya cota de salida (generatriz inferior del tubo) del inmueble o propiedad privada, sea superior a 130 cm. En aquellos casos que

esto no sea posible, el abonado deberá instalar grupo de elevación, para que la cota de vertido cumpla la profundidad máxima exigida.

Artículo 123.- CONTROL DE CAUDALES VERTIDOS.

1. En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales y edificios industriales utilicen agua de otras procedencias, además de la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, estarán obligados a medir el caudal aportado y por el que el concesionario aplicará la tarifa de saneamiento que corresponda a ambos caudales.

2. Está prohibido el vertido a la red pública de saneamiento de aguas residuales por quienes no sean abonados al Servicio.

CAPÍTULO XVI

USO DE REDES

Artículo 124.- VERTIDOS NO PERMITIDOS.

Los vertidos no permitidos a serán los reflejados en la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos de Aguas residuales no domésticas e industriales, vigente, siendo la publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 119, de 25 de mayo de 1999, la vigente en el momento de aprobación del presente Reglamento y especificada en el (Anexo I).

Artículo 125.- VERTIDOS PERMITIDOS.

Los vertidos permitidos serán los reflejados en la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos de Aguas residuales no domésticas e industriales, vigente, siendo la publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 119, de 25 de mayo de 1999, la vigente en el momento de aprobación del presente Reglamento y especificada en el (Anexo I).

Estará prohibido por tanto el uso de la red pública de saneamiento por viviendas, locales o edificios industriales, que no sean abonados al Servicio. En el caso de que utilicen aguas de otras procedencias, deberán medir el caudal aportado a la red e informar al Servicio Municipal de Aguas para que este caudal se pueda sumar en la tarifa de saneamiento al causado por los consumos de la red pública de abastecimiento.

Artículo 126.- EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS.

Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el concesionario o, por autorización suya, por contratistas debidamente homologados.

No se autoriza la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo, excepcionalmente, salvo autorización expresa del Servicio Municipal de Aguas.

Las obras de construcción e instalación de los colectores y acometidas de saneamiento se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones técnicas establecidas en las Ordenanzas Municipales de Edificación. El concesionario no podrá aplicar otros criterios,

salvo que, debidamente cumplimentados, hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta la conexión con la red de saneamiento pública se ejecutarán por el concesionario conforme al presupuesto presentado al constructor, propietario o abonado interesado, salvo expresa autorización e imprescindible V.º B.º final del concesionario.

La sección de las conducciones, tipo de registros y demás características de la acometida se regirán, por lo demás, según las normas municipales de aplicación y las disposiciones de planificación urbanística correspondiente.

El concesionario podrá contratar con empresas capacitadas la ejecución de la construcción total o parcial de las acometidas, sin que pueda, sin embargo, renunciar a la dirección de la obra y al control de calidad de la ejecución, de la que será responsable final frente al Ayuntamiento y al propio abonado.

Deberán constar de arqueta de saneamiento en acera (que sería el equivalente a la llave de paso en abastecimiento) para la conexión a la red interior, acometida de dimensiones y materiales adecuados y conexión a la red de saneamiento mediante pozo de registro en la calle.

En el caso de inmuebles de nueva construcción en los que el punto de la salida del edificio (definido por el límite del dominio público y privado), se encuentre a una distancia mayor a 10 m de la red de saneamiento existente, el promotor deberá asumir las obras necesarias para extender la red general hasta que la conexión de la acometida se realice de forma ortogonal o en la misma dirección del principal.

Dicha extensión de red se realizará con los condicionantes impuestos por el concesionario, pasando a integrarse en la red general una vez finalizada y aprobada por el Servicio de Aguas.

En toda ejecución de acometidas de saneamiento, el concesionario deberá emitir el correspondiente Informe de Saneamiento, en el que se certifica que la acometida se ha ejecutado conforme al presente reglamento.

Artículo 127.- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO.

La limpieza de las acometidas desde el límite de la propiedad del abonado, la arqueta del edificio, a partir del momento de su ejecución y enganche a la red pública, será ejecutada por el concesionario, quien percibirá del abonado desde entonces la tarifa o precio correspondiente al servicio de saneamiento, como contraprestación.

El concesionario sólo estará obligado a garantizar, por razones técnicas, una limpieza correcta de las acometidas con arqueta de registro en acera y cuyo entronque a la red general se realice mediante pozo de registro.

En acometidas antiguas en las que no existe pozo de registro, el concesionario indicará al abonado, cuando se presenten problemas graves o habituales de limpieza, la necesidad de proceder a la renovación de la misma. Dicha renovación será por cuenta del abonado y seguirá las recomendaciones del concesionario, en cuanto a arquetas, pozos, dimensiones

y naturaleza de las canalizaciones, pendientes mínimas, etc.

Si no se realizara esta renovación, el abonado asumirá, a partir del momento de la comunicación escrita del concesionario, las responsabilidades que pudieran derivarse de ese mal funcionamiento.

Artículo 128.- PAGO DE LA ACOMETIDA.

Para proceder a la ejecución de la acometida de saneamiento, el propietario del inmueble o, en su caso, el abonado deberá depositar previamente al comienzo de las obras el importe íntegro del presupuesto que habrá realizado el concesionario.

La liquidación final de la obra se ajustará a las mediciones de la obra realmente ejecutada, que podrá suponer, por tanto, una liquidación complementaria a favor o en contra del abonado, y que será hecha efectiva por la parte deudora de forma inmediata.

Artículo 129.- PRUEBAS PREVIAS A LA CONEXIÓN.

Previamente a la conexión a la red pública de saneamiento, el concesionario realizará las comprobaciones que estime necesarias para controlar que el efluente previsto cumple las condiciones físico-químicas que se especifican en este reglamento, y que la instalación interior se ajusta a las normas aplicables.

Si el abonado ocultase datos o enmascarase las características del efluente, serán de aplicación las actuaciones de control y de posible suspensión del servicio que se reflejaron en el artículo correspondiente de este reglamento.

Artículo 130.- OBRAS DE REFORMA.

Cuando con ocasión de la reforma, ampliación o reparación de un edificio o nave industrial, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, o varíen las condiciones de vertido, el propietario o promotor estará obligado a solicitar del concesionario las nuevas acometidas, en caso necesario, y la modificación de las pólizas de servicio, a que se hubiera dado lugar.

Las nuevas acometidas se ejecutarán por el concesionario con cargo al propietario o abonado, y se ajustarán a las normas y procedimientos que se recogen en este reglamento.

En caso de que se descubriera, por los servicios técnicos del Ayuntamiento o del concesionario, la realización de obras de saneamiento no comunicadas al Servicio, se levantará acta de este hecho, proponiendo el concesionario al Ayuntamiento la actuación que corresponda.

La ejecución de obras de saneamiento que supongan la utilización no autorizada de los servicios regulados en este reglamento, tanto directa como indirectamente, y la ocultación de datos de las acometidas, podrá motivar la inmediata suspensión del servicio y el cargo por el concesionario al abonado o usuario de un año de utilización del servicio, a las tarifas vigentes.

Artículo 131.- REPARACIONES Y MEJORAS.

El concesionario no asume responsabilidad alguna por las filtraciones, inundaciones, hundimientos y, en general, cualquier tipo de daño que se produzca en propiedades particulares, como consecuencia del mal funcionamiento de conducciones que discurran por terrenos excluidos del viario público.

En caso de que los Servicios de Sanidad del Ayuntamiento o de las entidades públicas que correspondan, y por existir riesgo grave para la salud pública, previo informe técnico sanitario en tal sentido, decidiesen la necesidad de ejecutar obras de saneamiento en terrenos no públicos, o labores de limpieza y desatascamiento en dominios privados, el Ayuntamiento podrá ordenar al concesionario la ejecución de esos trabajos, autorizando el reparto o derrama de los costes incurridos entre todos los abonados y usuarios afectados.

La relación de afectados y el presupuesto y coste de las obras justificado por el concesionario ante los responsables designados por el Ayuntamiento.

La realización de obras sustitución y de reparación preventiva de la red pública de saneamiento será acordada periódicamente con el Ayuntamiento. El Ayuntamiento indicará al concesionario, al principio de cada año, o en los momentos oportunos, la dotación presupuestaria destinada a este fin.

Artículo 132.- INSTALACIONES INTERIORES.

La instalación de saneamiento interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación y en todo la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

En instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y, en general, en todos aquellos edificios que puedan albergar un número importante de personas, el concesionario podrá exigir la construcción de una arqueta decantadora de grasa y sólidos, en el interior del inmueble y antes de la acometida, para autorizar su vertido. A este efecto, el concesionario redactará un informe técnico en el que quedarán justificadas las características constructivas de dicha arqueta.

En las instalaciones de tipo industrial, la infraestructura de saneamiento interior deberá disponer de las instalaciones de tratamiento necesarias para garantizar que el efluente reúne las condiciones físico-químicas exigidas por este reglamento.

Las operaciones de limpieza, conservación y reparación de las instalaciones particulares de saneamiento, serán responsabilidad del abonado y deberá realizarlas a su cargo.

CAPÍTULO XVII

UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

Artículo 133.- ACOMETIDAS PROVISIONALES.

En los casos en que, excepcionalmente, se concedan acometidas o tomas de agua provisionales para obras, el concesionario indicará al constructor o solicitante, cuando fuera necesario, el punto autorizado para el vertido de las aguas residuales.

El constructor y los usuarios de esa acometida provisional se abstendrán de verter materia alguna que, por sí misma o en reacción con el agua, pueda provocar atascos y daños en la conducción de saneamiento, siendo responsables de los daños en que pudieran incurrir.

La autorización de vertidos, conexiones provisionales al alcantarillado y utilización puntual de la red de saneamiento pública será solicitada al concesionario en los impresos que se faciliten por éste, consignándose los datos necesarios para identificación de los vertidos que se pretendan. El concesionario aplicará los precios que correspondan, deducidos de la tarifa industrial de saneamiento.

Artículo 134.- CONTRATOS Y SUSPENSIÓN DEL VERTIDO.

Salvo en el caso de los supuestos previstos en este reglamento, el contrato de servicio corresponderá conjuntamente al servicio de abastecimiento y al de saneamiento, prohibiéndose expresamente el alta de un sólo de ellos y, de no ser posible el saneamiento, se autorizará el suministro de agua.

Los contratos de vertido quedarán en suspenso temporal en los siguientes casos:

- a) Cuando el cliente no haya cliente uno o más recibos, de los importes a su cargo derivados del contrato de vertidos o por el suministro de agua, así como por cualquier otro adeudo que el cliente mantenga con la empresa.
- b) Cuando el cliente introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o las características del vertido, con respecto a los que figuren en el contrato.
- c) Cuando el cliente permita el uso de sus instalaciones de vertido a terceros.
- d) Cuando el cliente no permita el acceso al inmueble objeto del contrato al personal de la empresa que, debidamente documentado, trate de inspeccionar las instalaciones de vertido.
- e) Por la existencia de defraudación o infracción calificada como grave o muy grave.
- f) Realizar vertidos, directos o indirectos, al alcantarillado municipal sin mediar previamente autorización de la empresa, conforme al procedimiento y condiciones establecido en el presente Documento técnico y Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.
- g) Cuando las circunstancias que posibilitaron la autorización de verter hayan cambiado de tal manera que hagan necesario la modificación del condicionado, y el cliente se opusiera, o no cumpliera las nuevas condiciones indicadas por la empresa.
- h) Por incumplimiento del cliente de las condiciones particulares contenidas en la autorización de vertido.
- i) Cuando se compruebe que, en un vertido autorizado, no se cumplen las condiciones con las que fue otorgada la autorización y el cliente no atienda en plazo las indicaciones de la empresa para regularizar la situación.

j) Por la producción de daños en las instalaciones municipales derivadas de su uso indebido o de actos realizados con negligencia o mala fe.

k) Haberse dado situación de emergencia en el vertido sin notificar a la empresa, en tiempo y forma, del mismo.

l) El funcionamiento, la ampliación o la modificación de un establecimiento comercial o industrial que afecte a la red de alcantarillado o a las características del vertido, sin la previa obtención, en su caso, de la correspondiente autorización de vertido.

m) La omisión o demora en la instalación o funcionamiento pretratamientos depuradores, medidores o dispositivos de aforos, arquetas y tomas de muestras exigidas por la empresa, así como de la información solicitada.

n) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones, cuando el precintado o clausura de los mismos haya sido dispuesta por la empresa.

En cualquier caso, estas suspensiones conllevarán la suspensión del suministro de agua que, en su caso, preste la empresa al mismo inmueble objeto del contrato y se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de los supuestos antes citados.

La empresa notificará al cliente la resolución de suspensión del vertido y suministro, en el domicilio señalado en la solicitud a efectos de notificación y los gastos que se originen por el restablecimiento de ambos servicios serán por cuenta del cliente.

Transcurrido un mes después de haberse suspendido el vertido y suministro de aguas por cualquier causa o razón, sin que por el cliente se hayan adoptado las medidas necesarias para eliminar las causas que motivaron tal suspensión, los contratos que amparaban tales servicios quedarán automáticamente cancelados.

Cuado se detecta sustancias en los vertidos expresamente prohibidas en este documento técnico.

Artículo 135.- CLASIFICACIÓN DE VERTIDOS.

A efectos del presente reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:

a) Aguas de desecho domésticas, o residuales domésticas.

b) Aguas de desecho industriales, o residuales industriales.

Se consideran como aguas residuales domésticas las que proceden del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas, así como de aquellas instituciones y centros que sean asimilados, por su naturaleza o en razón del servicio social que presten, a la tarifa de saneamiento doméstica.

Estas aguas residuales acarrearán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, las aguas de lavado de ropas y utensilios de cocina, excrementos humanos y materiales biodegradables producidos en el

normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales domésticas de disolventes, pinturas, ácidos, sustancias sólidas no degradables, plásticos ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño. Se evitará, igualmente, la incorporación de filtros de cigarrillos, preservativos y, en general, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de residuales, y cuya relación será proporcionada, a petición de los abonados y usuarios, por el concesionario.

Se consideran como aguas residuales industriales las procedentes del uso del agua de abastecimiento en establecimientos industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles, como consecuencia de la actividad de estos establecimientos, de acarrear otros desechos diferentes además, o en vez, de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas. Vendrán reguladas por la Ordenanza Municipal de Vertidos de aguas residuales no domésticas e industriales.

Artículo 136.- VERTIDOS QUE REQUIEREN DE TRATAMIENTO PREVIO.

La relación que se indica a continuación contiene un listado de productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertidos a la red de Alcantarillado, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles según la vigente ordenanza de vertidos.

- Lodo de la fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).
- Lodo de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanización conteniendo Cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo Cromo VI.
- Lodo de galvanización conteniendo Cobre.
- Lodo de galvanización conteniendo Zinc.
- Lodo de galvanización conteniendo Cadmio.
- Lodo de galvanización conteniendo Niquel.
- Oxido de zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de Bario.
- Sales de baños de temple conteniendo Cianuro.
- Sales de Cobre.

- Ácidos, mezcla de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).
- Hipoclorito alcalino (lejía sucia).
- Concentrado conteniendo Cromo VI.
- Concentrado conteniendo Cianuro.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo Cianuro.
- Concentrado conteniendo sales metálicas.
- Semiconcentrados conteniendo Cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo Cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigeradoras).
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácidos de aceite (mineral).
- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios (carburante sucio).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materiales frigoríficas (hidrocarburo de flúor y similares).
- Tetrahidrocarburos de flúor.
- Tricloroetano.
- Tricloroetileno.
- Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.

- Materias colorantes.
- Resto de tintas de imprenta.
- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de procesos.
- Lodos de industrias de teñido textil.
- Lodos de lavandería.
- Restos de productos químicos de laboratorio.

CAPÍTULO XVIII

CONDICIONES PARA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS INDUSTRIALES

Artículo 137.- SOLICITUD DE VERTIDOS.

Todos los peticionarios de acometidas a la instalación pública de saneamiento, que sean de carácter industrial, y todas las industrias que ya estén conectadas deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido.

Para ello deberá remitir al Servicio Municipal de Aguas una solicitud en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentración, caudales y régimen de todos aquellos que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza.

El Servicio Municipal de Aguas facilitará el modelo oficial para esta solicitud, que deberá ser acompañado como mínimo de la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y C.N.A.E., de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Volumen de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.
- c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: Horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.
- d) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios.
- e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto puedan influir en el vertido final ya descrito.

g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

h) Descripción de las instalaciones de corrección del vertido, existentes o previstas, con planos o esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.

i) Cualquier otra información complementaria que el Servicio Municipal de Aguas estime necesaria para poder evaluar la solicitud del permiso de vertido.

En cualquier caso dicha solicitud, deberá ajustarse a lo especificado en la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos de Aguas Residuales no domésticas e industriales, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 119, de 28 de mayo de 1999.

Artículo 138.- ANALÍTICA DE LOS VERTIDOS.

Los gastos de los análisis serán a cargo del abonado, empresa o particular que sea causante de los vertidos, o en su caso, haya encargado la realización de las pruebas de identificación o sus contrastes.

Artículo 139.- TOMA DE MUESTRAS.

Para la toma de muestras, examen y control de los vertidos, el personal del concesionario o el designado por el Ayuntamiento, verá facilitado por los dueños o titulares de las industrias el acceso a las propiedades, dependencias e instalaciones en que se produzcan vertidos a la red de saneamiento públicas, para realizar las mediciones y otros medios de comprobación que se estimen necesarias en relación con el servicio.

Artículo 140.- INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.

1. Con independencia de la autorización de vertido emitida por el Concesionario, éste, como el Excmo. Ayuntamiento de Jaén y otras Administraciones competentes en la materia, tendrán el derecho y la obligación de inspeccionar las instalaciones del Abonado, teniendo la potestad de sancionar e incluso suspender la autorización. Para poder realizar su misión correctamente, el personal autorizado tendrá acceso libre a cualquier hora, a las instalaciones de cada Abonado titular de una autorización de vertido, así como derecho a portar los equipos que considere necesarios, para realizar su labor de inspección.

2. El usuario de cualquier clase de instalación que origine vertidos potencialmente contaminantes, estará obligado a:

2.1. Facilitar al concesionario, sin necesidad de comunicación previa al efecto, el acceso inmediato a aquellas partes de la instalación que éste considere necesario, para el cumplimiento de su misión inspectora.

2.2. Facilitar de igual modo, el montaje de equipo e instrumentos necesarios para poder realizar las mediciones, determinaciones, ensayos ó comprobaciones, que el Concesionario

estime convenientes en cada caso.

2.3. Permitir que el Concesionario, pueda utilizar los instrumentos y/o aparatos que utilice la industria con la finalidad de ejercitar un autocontrol de los vertidos, especialmente aquellos que se empleen para el aforo de caudales, toma de muestras y determinación de la carga contaminante.

2.4. Proporcionar al Concesionario, las máximas facilidades para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

3. Finalizada la inspección, se levantará acta por triplicado según consta en modelo adjunto. En ella se reflejará, como mínimo, lo siguiente:

3.1. Resumen del historial del vertido.

3.2. Informe sobre las modificaciones introducidas y/o medidas adoptadas, como consecuencia de posibles deficiencias señaladas en inspecciones anteriores, incluyendo en su caso, valoración de su eficacia.

3.3. Número de muestras tomadas, durante el desarrollo de la inspección de que se trate.

3.4. Tipos y clases de análisis realizados.

3.5. Resultados obtenidos en la analítica efectuada.

3.6. Aforos y/o mediciones del caudal vertido, con el detalle de la media aritmética cuando proceda.

3.7. Detalle, de las posibles nuevas anomalías que pudieran detectarse durante el desarrollo de la inspección, así como indicación de las medidas adoptadas con relación a las mismas.

3.8. Observaciones que, en su caso pueda formular el representante de la industria ó entidad originaria del vertido, quedando el duplicado del acta en su poder.

Una copia del acta será para el abonado, otra para el Concesionario ó la Administración que se encarga de realizar la inspección y la tercera, se anexionará a la muestra.

El Abonado podrá añadir al Acta, las apreciaciones que considere oportuno. Este Acta deberá ser firmada por el titular de la autorización ó por delegación de éste, por el personal facultado para ello, así como por el Concesionario y/o la Administración actuante.

La no firma del acta por parte del Abonado, no implica ni la disconformidad con el contenido del Acta, ni la veracidad de la misma, ni le permitirá eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en ella.

Artículo 141.- EXCLUSIÓN DE DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO.

Los vertidos originados por las lluvias, así como la conservación y mantenimiento de las conducciones o colectores destinados a su recogida y transporte, arroyos, cunetas, etc., quedan fuera del ámbito de responsabilidad del Servicio Municipal de Aguas hasta el punto

de conexión con un colector de aguas residuales, integrado en la Red de Saneamiento y capaz de transportar dichos caudales, sin perjuicio del buen funcionamiento de éste o de la Edar.

No se permitirán vertidos a colectores de saneamiento, de aguas de lluvias, procedentes de viales, carreteras, taludes, arroyos, cunetas, acequias, etc cuya titularidad no sea estrictamente municipal o de serlo en un futuro, aún no estén recibidas por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

En el plazo máximo de un año las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a las prescripciones del mismo. No obstante, si se detecta que en alguna instalación existente hay una anomalía grave que impida su buen funcionamiento, su adaptación a las prescripciones de este Reglamento y así la eliminación de dicha anomalía, deberá ser inmediata y llevada a cabo por el titular de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente texto entrará en vigor a los 15 días hábiles siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia conforme a lo establecido en los Arts. 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, haciéndose constar que dicho texto podrá ser objeto de impugnación conforme a lo establecido en el Art. 65 del citado texto legal.

Jaén, a 10 de Septiembre de 2010.- La Alcaldesa, FIRMA ILEGIBLE.